

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de mayo de 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO en el juicio
laboral de número de expediente 983/2014-G1, promovido
por ***** en contra de la SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la
ejecutoria pronunciada en el amparo de número 943/2012,
por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO
del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 19
de abril del año 2013 en el sentido de que la por lo que: - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha cinco de Marzo de dos mil nueve, fue
presentada ante Oficialía de Partes de este Tribunal, la
demanda que dio inicio al juicio que ahora nos ocupa,
ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre
otros conceptos de índole laboral, admitida mediante auto
del diecisiete del mes y año en cita, se ordenó el
Emplazamiento de las demandadas, las que
comparecieron a juicio en tiempo y forma.-----

2.- Previo al desahogo de la Audiencia de
Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y
Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley
para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
Municipios, señalada para el día seis de Mayo de dos mil
nueve, se dio entrada al incidente de competencia
planteado por la SEJ, mismo que resultó improcedente,
reanudado el procedimiento el catorce de Julio de la
anualidad en comento, se tuvo a las partes inconformes
con todo arreglo, luego, actora y demandadas ratificaron
sus respectivos escritos, para después ofertar pruebas,
desahogadas en su totalidad, se ordenó poner a la vista del
Pleno para la emisión del laudo de fecha 14 de diciembre
de 2010.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó
el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose
el respectivo juicio de amparo bajo el número 943/2012 del
índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de
TRABAJO del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión
del día 19 de abril del año 2013 en el sentido de que la
Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora
para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en
cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO
LAUDO de acuerdo al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.-----

III.- La PARTE ACTORA en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes HECHOS:-----

“1.- Nuestra representada Claudia Patricia García Mena, inicio a prestar sus servicios personales para los demandados, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA UBICADA EN ***** , así como para la SECRETARIA DE FINANZAS UBICADA ***** , que era el ente jurídico que le pagaba a nuestra poderdante su salario, el 15 de febrero del 2007, contratado por medio de nombramiento por escrito firmado en el periodo antes señalado por el C. ***** , quien hasta el día en que fue cesada la Actora se ostentaba como COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LOS DEMANDADOS. - - -Nuestra representada ***** , inició a prestar sus servicios personales para los demandados, LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA UBICADA EN ***** , así como para la SECRETARIA DE FINANZAS UBICADA EN LA CALLE ***** , que era el ente jurídico que le pagaba a nuestra poderdante su salario, el 1 de Abril del 2008, contratado por medio de nombramiento por escrito firmado en el periodo antes señalado por el C. ***** , quien hasta el día en que fue cesada la Actora se ostentaba como COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LOS DEMANDADOS.- - - Nuestra representada ***** , inició a prestar sus servicios personales para los demandados, LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA UBICADA ***** , así como para la SECRETARIA DE FINANZAS UBICADA EN LA ***** , que era el ente jurídico que le pagaba a nuestra poderdante su salario, el 1 de Mayo de 2008, contratado por medio de nombramiento por escrito firmado en el periodo antes señalado por el C. ***** , quien hasta el día en que fue cesada la Actora se ostentaba como COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LOS DEMANDADOS.--- Nuestro representado ***** , inició a prestar sus servicios

personales para los demandados, LA ***** así como para la SECRETARIA DE FINANZAS UBICADA EN LA ***** , que era el ente jurídico que le pagaba a nuestra poderdante su salario, el 1 de Mayo de 2008, contratado por medio de nombramiento por escrito firmado en el periodo antes señalado por el C. ***** , quien hasta el día en que fue cesada la Actora se ostentaba como COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LOS DEMANDADOS.---Nuestra representada ***** , inició a prestar sus servicios personales para los demandados, LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA UBICADA EN ***** , así como para la SECRETARIA DE FINANZAS UBICADA EN LA CALLE ***** , que era el ente jurídico que le pagaba a nuestra poderdante su salario, el 1 de Mayo de 2008, contratado por medio de nombramiento por escrito firmado en el periodo antes señalado por el C. ***** , quien hasta el día en que fue cesada la Actora se ostentaba como COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LOS DEMANDADOS.---2.- La jornada de trabajo que por todo el tiempo que duró la relación laboral desempeñaron los actores fue la comprendida de las 9:00 a las 16:00 horas, de Lunes a Viernes de cada semana, siendo dable señalar que los actores no cometieron causal alguna para que fueran cesados injustificadamente de sus labores, máxime si eran servidores públicos de base, y además de que independientemente de lo anterior continuaron laborando posteriormente a la fecha en que sus supuestos contratos vencieron, por lo que a falta de justificación es por demás evidente, cabe señalar que los contratos en mérito los demandados les atribuyeron una naturaleza civil o de prestación de servicios, con independencia de que realmente atendiendo a las características esenciales de las relaciones laborales como lo son la subordinación y la dependencia económica, en la especie se dan.---3.- El salario que a últimas fechas percibían los actores era el siguiente: La actora ***** percibía la cantidad de \$***** (*****) quincenales mismos que para efecto de que se los pagaran, las demandadas exigían que la actora expidiera un recibo de honorarios quincenal a favor de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO.---La actora Mónica Janet Gutiérrez Mariscal percibía la cantidad de \$***** (*****) quincenales mismos que para efecto de que se los pagaran, las demandadas exigían que la actora expidiera un recibo de honorarios quincenal a favor de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO.---La actora ***** percibía la cantidad de \$***** (*****) quincenales mismos que para efecto de que se los

pagaran, las demandadas exigían que la actora expidiera un recibo de honorarios quincenal a favor de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO.---El actor***** percibía la cantidad de \$***** (*****) quincenales mismos que para efecto de que se los pagaran, las demandadas exigían que la actora expidiera un recibo de honorarios quincenal a favor de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO.---La actora ***** percibía la cantidad de \$***** (*****) quincenales mismos que para efecto de que se los pagaran, las demandadas exigían que la actora expidiera un recibo de honorarios quincenal a favor de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO.---4.- En el desempeño de su trabajo el los Accionantes estaban a las órdenes de los C.C. *****, en su carácter de COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LOS DEMANDADOS, así como el C. *****, en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE ACCIONES COMPENSATORIAS (ACAREIB).---5.- Los servidores públicos siempre desempeñaron con eficacia, dedicación, esmero y honradez su trabajo teniendo una excelente relación entre todo el personal su cargo como con los demás compañeros de trabajo, siendo el caso que con fecha 8 de Enero del año 2009, aproximadamente a las 9:00 horas, estando nuestros representados en la puerta de acceso del domicilio de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA UBICADA EN *****, el vigilante le prohibió la entrada a nuestros representados, argumentando el mismo que le iba a avisar al C. *****, ya que le había pedido que cuando arribaran (los ahora actores), les prohibiera la entrada y le avisara, - a lo que nuestros representados hicieron caso y esperaron a que el C. ***** arribara al área de acceso que era donde estaban esperando a tal persona los ahora actores-, y una vez que arribo el día, hora y lugar precisados con antelación, el C. *****, les entregó un oficio en el cual les manifestaba de manera individual a cada uno de los actores, entre otras cosas, el que ya no les renovarían sus contratos de honorarios del personal que trabaja en la oficina de ACAREIB, impidiéndoles el que continuaran desempeñando su trabajo que venían desempeñando hasta el día del cese por demás injustificado, hechos que cabe hacer mención fueron presenciados por varias personas.---Nuestros mandantes por considerar que el cese que fue narrado con anterioridad es del todo injustificado así como no dieron motivo alguno para que se les cesara de sus labores, se recurre a este H. Tribunal a demandar la reinstalación y los demás Conceptos y prestaciones que se detallan en la presente demanda en el lugar que tenía

hasta antes de ser cesados injustificadamente de sus trabajos, en la actividad y condiciones que tenían hasta antes del cese del todo injustificado del que fueron objeto.”

La demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTESTÓ:-----

“AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- No es cierto que los C.C. *****, *****, *****, ***** Y ***** se hayan desempeñado para mi representada como trabajadores, si no tal y como se señaló en líneas anteriores, los mismos se desempeñaban como prestadores de servicios profesionales en los términos de los artículos 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo tanto resulta falso que estuvieran bajo la dirección, subordinación y dependencia económica del personal adscrito a mi representada.---Así mismo se niega que mi representada hubiera cubierto cantidad alguna a favor de la parte actora por concepto de salario, sin embargo, se reconoce que en las fechas que refieren hayan iniciado a prestar un servicio profesional para mi representada, sin embargo, se niega que hayan sido contratados por tiempo indeterminado, ya que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno dentro de los contratos de prestación de servicios que mi representada celebró con los hoy actores, siempre se pactó la vigencia de los mismos, siendo el último de ellos el celebrado el día 1 de julio del año 2008 mismo en el cual las partes de común acuerdo pactamos como fecha de vencimiento el día 31 de diciembre del año 2008, por lo tanto queda de manifiesto que jamás fueron despedidos de manera injustificada, ya que la realidad de las cosas es que feneció el contrato de prestación de servicios que teníamos celebrado.---Por lo que ve al señalamiento de los actores al establecer que supuestamente fueron contratados por el LIC. *****, quien se desempeñaba como Coordinador de Administración y Finanzas se manifiesta que de conformidad a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco el suscrito en mi calidad de titular de esta dependencia es el único que cuenta con la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a mi representada, de ahí que resulte falso que los mismos hayan sido contratados por una persona que carece de facultad o atribución alguna para nombrar servidores públicos.--- Además de niega que mi representada hubiera otorgado a favor de los actores nombramiento alguno, ya que como se ha venido estableciendo en líneas anteriores las supuestas

plazas en las cuales reclaman las acciones que ejercitan presupuestal y orgánicamente no existen.---AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- No es cierto que mi representada les hubiera asignado horario alguno de trabajo, por lo que desde estos momento manifiesto que mi representada no cuenta con registros de control de asistencia, y que dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales que mi representada tenía celebrado con los C.C. *****, *****, *****, ***** Y ***** no establece como condición que desempeñaran su actividad profesional dentro de un horario determinado, insistiendo sin que estuvieran bajo el mando o subordinación de ningún funcionario adscrito a mi representada ya que tenían la libertad para realizar su actividad profesional e incluso realizaban su prestación de servicios con sus propios medios.---Igualmente se reitera que jamás fueron despedidos de manera injustificada o injustificadamente, si no lo cierto es que feneció el contrato de prestación de servicios profesionales que tenían celebrado con mi representada, así mismo se niega que los mismos se desempeñaran para mi representada como servidores públicos de base, negándose que se encontraran bajo el mando y subordinación del personal adscrito a mi representada, además de que resulta ilógico que con posterioridad a la fecha de vencimiento del contrato de prestación de servicios que tenían celebrado con mi representada acudieran a las instalaciones de la misma.---AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- No es cierto que mi representada les hubiera cubierto cantidad alguna por concepto de salarios e incluso jamás se les incluyó en lista de nómina alguna, ya que tal y como se precisó en la cláusula séptima de los contratos de prestación de servicios profesionales que tenían celebrados con mi representada se pactó como retribución periódica, denominada "igualada" u "honorarios", en los términos del artículo 2258 del Código Civil del Estado de Jalisco las siguientes cantidades:

- *****, honorarios respecto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 1 de julio del 2008 y con fecha de vencimiento 31 de diciembre del 2008 por la cantidad de \$ ***** (*****) mas el 15% de impuesto al valor agregado menos retención del 10% del impuesto sobre la renta por concepto de pago de honorarios los cuales fueron cubierto a razón de \$***** (*****) de forma quincenal más el 15% del impuesto al valor

agregado menos retención del 10% del impuesto sobre la renta.

- ***** , honorarios respecto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 1 de julio del 2008 y con fecha de vencimiento 31 de diciembre del 2008 por la cantidad de \$ ***** (*****) mas el 15% de impuesto al valor agregado menos retención del 10% del impuesto sobre la renta por concepto de pago de honorarios los cuales fueron cubierto a razón de \$***** (*****) de forma quincenal más el 15% del impuesto al valor agregado menos retención del 10% del impuesto sobre la renta.
- ***** , honorarios respecto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 1 de julio del 2008 y con fecha de vencimiento 31 de diciembre del 2008 por la cantidad de \$***** (*****) mas el 15% de impuesto al valor agregado menos retención del 10% del impuesto sobre la renta por concepto de pago de honorarios los cuales fueron cubierto a razón de \$***** (*****) de forma quincenal más el 15% del impuesto al valor agregado menos retención del 10% del impuesto sobre la renta.
- ***** , honorarios respecto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 1 de julio del 2008 y con fecha de vencimiento 31 de diciembre del 2008 por la cantidad de \$ ***** (*****) mas el 15% de impuesto al valor agregado menos retención del 10% del impuesto sobre la renta por concepto de pago de honorarios los cuales fueron cubierto a razón de \$***** (*****) de forma quincenal más el 15% del impuesto al valor agregado menos retención del 10% del impuesto sobre la renta.
- ***** , honorarios respecto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 1 de julio del 2008 y con fecha de vencimiento 31 de diciembre del 2008 por la cantidad de \$***** (*****) mas el 15% de impuesto al valor agregado menos retención del 10% del impuesto sobre la renta por concepto de pago de honorarios los cuales fueron cubierto a razón de \$***** (*****) de forma quincenal más el 15% del impuesto al valor agregado menos retención del 10% del impuesto sobre la renta.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- No es cierto que se encontraran bajo la dirección, subordinación de los servidores públicos a que hace referencia, ya que solamente había una relación contractual en los términos

de los artículos del 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco.---AL MARCADO CON EL NÚMERO 5.- No es cierto todo lo manifestado por la parte actora en el punto que se contesta, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el día 31 de diciembre del 2008 fenecieron sus contratos de prestación de servicios profesionales, por lo tanto resulta ilógico que con posterioridad a la fecha de vencimiento del contrato de prestación de servicios que tenían celebrado con mi representada acudieran a las instalaciones de la misma a supuestamente laborar.---No obstante de lo anterior se reconoce que en la fecha antes indicada a los actora del presente juicio se les hizo de su conocimiento mediante oficio que no se renovarían sus contratos de prestación de servicios profesionales que hasta dicha fecha ya habían fenecido, sin que lo anterior signifique que hubieran sido despedidos.---Además se insiste que los actores jamás fueron despedidos de manera justificada o injustificada por mi representada, si no lo cierto es que el día 31 de diciembre del año 2008 feneció el contrato de prestación de servicios que tenían celebrado con mi representada." -----

Por su parte, la entonces SECRETARÍA DE FINANZAS DE JALISCO, CONTESTÓ:-----

“Al marcado con el número 1.- No es cierto, ya que entre***** , ***** , ***** , ***** Y***** , y esta Secretaría de Finanzas no existe ni ha existido relación de trabajo alguna, lo cual se niega lisa y llanamente.---A los marcados con los puntos 2, 3, 4 y 5.- No son ciertos la totalidad de los hechos que refieren todos los actores en los puntos que se contestan, ya que se reitera entre éstos y la Secretaría de Finanzas no existe ni ha existido relación de trabajo alguna.---No obstante lo anterior, es necesario precisar que de conformidad a lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Vigente, a la Secretaría de Finanzas le corresponde según la fracción XXXIII, el vigilar en coordinación con la Secretaría de Administración las aplicaciones presupuestales de recursos humanos en todas las Secretarías y dependencias del ejecutivo, además de ser la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado. Pero ello en modo alguno otorga derechos laborales a los actores del juicio similares a los que reclaman en la demanda que se contesta, por que se reitera no existe un vínculo jurídico al no existir relación de trabajo alguna entre la totalidad de los actores del cual derive la aplicación de la legislación de la Ley para los

servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, careciendo en consecuencia de acción y derecho para demandar a esta dependencia como lo hacen, por lo que se deberá absolver a esta Entidad Pública de tan injustos reclamos."-----

IV.- En cuanto a las EXCEPCIONES que hace valer la SECRETARÍA ESTATAL DE EDUCACIÓN: -----

DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- "Consistente en que la parte actora reclama en el punto numero 1 de conceptos la acción de reinstalación, mientras que en el inciso A) señala que reclama el pago de indemnización constitucional, por lo que, ante dichas circunstancias puede advertirse que las acciones que ejercita son completamente contradictorias entre sí... trae como consecuencia que se haya dejado en estado de indefensión a mi representada para elaborar una adecuada contestación de demanda y así controvertir los reclamos que vierte la parte actora, logrando con ello un desequilibrio procesal entre las partes..." -----

Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por la parte actora, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda y la aclaración que se hizo a la misma, cobra aplicación al presente caso la Jurisprudencia localizable con el rubro: - - -

"Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159. OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en

que se sustenta la pretensión jurídica. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.”

“FALTA DE ACCIÓN.- “Los actores reclaman la reinstalación o en su defecto la indemnización constitucional respecto de los puestos que supuestamente desempeñaban para mi representada... sin embargo, dichos puestos no existen en el Profesiograma que contiene la estructura académica y administrativa de mi representada, por lo que, al no existir orgánicamente ni presupuestalmente... trae como consecuencia la improcedencia de su acción...”

Excepción que se determinan IMPROCEDENTE, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia de la acción ejercitada por los demandantes, es decir, partiendo de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, será factible determinar de manera fundada y razonada si la acción ejercida es o no procedente, ya que, ello depende de lo que se hubiere alegado y probado durante el procedimiento.-----

“PRESCRIPCIÓN.- (A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS III, IV, E INCISO D) Prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, en razón que la parte actora cuenta con un termino prescriptivo de un año para reclamar dichas prestaciones... a la fecha en que la parte actora presentó su escrito inicial de demanda dichas prestaciones se encontraban prescritas...”

Excepción PROCEDENTE en términos del invocado numeral 105 de la Ley de la Materia, y, considerando que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal el día tres de Marzo de dos mil nueve, solo puede reclamar lo que se generó dentro del año anterior a la fecha indicada, es decir, del periodo comprendido del tres de Marzo de dos mil nueve al tres de Marzo de dos mil ocho, encontrándose prescrito su derecho al pago de las prestaciones cuyo reclamo sea anterior a la última fecha en cita.-----

V.- Se procede a fijar la LITIS del presente juicio, la cual consiste en dirimir sobre la procedencia de la acción principal de REINSTALACIÓN reclamada por los actores***** , ***** , ***** , ***** y ***** quienes se dicen despedidos sin causa justificada el ocho de Enero de dos mil nueve, aproximadamente a las nueve

horas, cuando en la puerta de acceso a las instalaciones de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN ubicadas en Avenida Prolongación*****, el C. ***** , le entregó un oficio en el cual manifestaba en forma individual a cada uno de los ahora actores, que ya no se renovarían el contrato de honorarios al personal de la oficina de Coordinación General de Acciones Compensatorias (ACAREIB), impidiéndoles que continuaran desempeñando su trabajo. En contraposición a lo anterior, la SECRETARÍA ESTATAL antes mencionada, sostuvo que las pretensiones de los demandantes resultan totalmente improcedentes en virtud de que éstos se desempeñaban como prestadores de servicios profesionales en términos del Código Civil Estatal, habiendo vencido el 31 de Diciembre de 2008 el último contrato que tenían celebrado, de ahí que jamás fueron despedidos justificadamente ni injustificadamente. En tanto, la otrora secretaría de finanzas niega lisa y llanamente la existencia de una relación de trabajo con los demandantes.-----

Bajo ese tenor, consideramos que primeramente la CARGA DE LA PRUEBA corresponde a la parte actora en cuanto demostrar la relación de trabajo que alude existió con la hoy Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, luego de la negativa lisa y llana expresada al respecto por esta entidad; en segundo lugar, corresponde a la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, acreditar el carácter civil y no laboral de la relación que la vinculó con los ahora actores, sirviendo como apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia inserta acto continuo.-----

“Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480. RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica

que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98."

VI.- En ese orden de ideas, atento a los principios de VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA que rigen el actuar de esta Autoridad y que se encuentran previstos por el numeral 136 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora: - - - - -

CONFESIONAL a cargo del Representante Legal de la entidad pública demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, probanza que fue desahogada mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha veinticinco de Mayo de dos mil diez y que NO RINDIÓ BENEFICIO a la oferente, luego que a la totalidad de posiciones que fueron formuladas al Titular de la dependencia en cita, emitió contestación negativa, reiterando categórica y contundentemente que los actores del presente juicio nunca han trabajado para la dependencia a su cargo.- - - - -

CONFESIONALES a cargo de ***** y ***** , Coordinador de Administración y Finanzas de SEFIN, Coordinación General de Acciones Compensatorias de SEJ, respectivamente.- - - - -

TESTIMONIAL ofertada a cargo de ***** , ***** y ***** .- - - - -

DOCUMENTALES (8, 9, 10, 11 y 12), cuyo perfeccionamiento se admitió a través de COTEJO y COMPULSA con sus originales localizados en las instalaciones de la COORDINACIÓN GENERAL DE ACCIONES COMPENSATORIAS (ACAREIB) de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco.- - - - -

Probanzas enlistadas con antelación que NO SURTEN BENEFICIO al haberse declarado DESIERTAS en perjuicio de la parte actora, conforme proveído emitido en audiencia celebrada el diez de Mayo de dos mil diez, correlativo a auto de admisión de pruebas fechado el diecisiete de Septiembre de dos mil nueve y al numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la Materia.- - - - -

DOCUMENTALES (8, 9, 10, 11 y 12) consistentes en la Propuesta de Renovación de Contrato de Honorarios que a nombre de cada uno de los actores, se expidió con fecha 1º de Enero de 2009, apareciendo como signatarios *****y*****, Coordinador General de Acciones Compensatorias en Jalisco y Coordinador Administrativo de la Secretaría de Educación Jalisco Coordinador de Administración, respectivamente, dirigido al Licenciado ***** como Director General de Personal, con atención al Licenciado ***** Jefe del Departamento de Recursos Humanos ambos de la Secretaría de Educación en el Estado; documentos cuyo perfeccionamiento se admitió a través de COTEJO y COMPULSA de sus originales localizados en las instalaciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ubicadas en*****, audiencia desahogada con fecha catorce de Diciembre de dos mil nueve, en cuya acta se hizo constar por parte de la autoridad requerida su imposibilidad material y jurídica para exhibir los originales, de los cuales -sostuvo- no se puede presumir la existencia toda vez que basta observarlos para advertir que carecen de firma de persona alguna. Como resultado de lo anterior, recayó acuerdo el diecisiete de Febrero de dos mil diez, haciendo efectivo en perjuicio de la patronal el apercibimiento consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que la oferente pretendía probar con el desahogo de esta probanza. Probanza que NO BENEFICIA a la parte actora, luego que en modo alguno tiende a demostrar la carga que le fue impuesta en este apartado.- -

En ese orden de ideas, el material de prueba aportado y admitido a*****, *****, *****, *****y*****, resulta insuficiente para demostrar la existencia de un vínculo de trabajo para con la demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, máxime cuando como acotación cabe decir el que esta entidad del Poder Ejecutivo sea la encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública estatal, resulta insuficiente para considerar que por ese solo hecho pueda y deba ser señalada como ente empleador de todos aquellos a cuyo favor realiza el tramite para cubrir las respectivas remuneraciones, siendo así lo procedente ABSOLVERLE de las reclamaciones enderezadas en su contra por la parte actora.- - - - -

VII.- Ahora bien, continuando con el estudio y valoración de las pruebas ofertas y admitidas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, se tiene: - - - - -

DOCUMENTALES (7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24) de entre las que sobresalen los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre personal de la dependencia educativa oferente, actuando en representación del Gobierno del Estado y cada uno de los actores, bajo la denominación "prestador de servicios", documentos expedidos con fecha primero de Julio de dos mil ocho, vigentes a partir de entonces y hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año. Probanzas que al ser valoradas rinden BENEFICIO a la Entidad Pública, ya que, si bien es cierto, no constituye un hecho controvertido su existencia y otorgamiento a favor de los demandantes, asimismo, la temporalidad determinada que amparaban (1º de Julio de 2008 y hasta el 31 de Diciembre del mismo año), cierto es también que de su contenido (cláusula cuarta) se evidencia la obligación contraída por el prestador (actores) de proporcionar un informe mensual de actividades y los demás que le fueran requeridos; así también, que el Gobierno del Estado cubriría pago de honorarios de forma quincenal a cambio de recibos por tal concepto, fiscalmente requisitados y presentados ante la Secretaría Local de Finanzas, la que a su vez realizará gestiones para el pago mediante depósito bancario (cláusula séptima y octava). Extremos observados por los ahora contendientes, según se desprende de las diversas documentales 8 a 12, por un lado, los actores presentaban sus recibos de honorarios por periodos quincenales, por otro, Secretaría de Finanzas los cubría en contraprestación al servicio prestado. Sin embargo, debe decirse, de ninguno de los contratos materia de análisis, se hace manifiesta una jornada impuesta para el desempeño del objeto (cláusula primera) para el que fueron contratados los demandantes. En cambio, se desprende la Legislación Civil Local como base legal de dichas contrataciones, que los prestadores no serán considerados como servidores públicos ni tendrán derecho a prestaciones de índole laboral (cláusula décima primera), pero, sobre todo, se desprende la manifestación de capacidad para contratarse y obligarse en nombre propio, declarada por cada uno de los actores al comparecer a la suscripción del acto en comento, plasmando su firma al margen y al calce dándose por enterados del contenido y alcances jurídicos de tales documentales.-----

CONFESIONAL EXPRESA la que se sustrajo textualmente del escrito de demanda, capítulo de Hechos, apartado 2, que a la letra dice: "...los contratos de mérito los

demandados les atribuyeron una naturaleza civil o de prestación de servicios..." Manifestación que corrobora la conclusión a que se arribó en párrafo anterior, respecto al conocimiento de los ahora actores -en su calidad de prestadores de servicios-, en cuanto a la fundamentación del contrato celebrado con el Gobierno del Estado en base al Código Civil de Jalisco.- - - - -

CONFESIONAL a cargo de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , desahogada con fecha veintidós de Octubre de dos mil nueve, probanza que se inclina A FAVOR de quien la oferta, pues aún cuando los actores -en calidad de absolventes- manifestaron eran tratados como trabajadores que tenían una jornada establecida, incluso, registraban tarjeta, que estaban bajo las órdenes de un superior y que recibían su pago cada quincena, tales respuestas no trascienden de meras manifestaciones, carentes de sustento jurídico eficaz, luego que no fueron acreditadas en forma alguna. Al efecto y en vía de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES se retoman las pruebas aportadas por la parte actora: - - - - -

CONFESIONAL a cargo del Representante Legal de la Secretaría de Educación, probanza que fue desahogada mediante oficio y que NO RINDE BENEFICIO a la oferente, luego que a la totalidad de posiciones que fueron formuladas a los funcionarios de mérito dieron contestación negativa y reiteraron que los actores jamás se han desempeñado como servidores públicos de su representada, sino a través de contratos de carácter civil.- -

CONFESIONALES a cargo de ***** y ***** , Coordinador de Administración y Finanzas de SEFIN, Coordinación General de Acciones Compensatorias de SEJ, respectivamente.- - - - -

TESTIMONIAL ofertada a cargo de ***** , ***** y ***** .- - - - -

DOCUMENTALES (8, 9, 10, 11 y 12), cuyo perfeccionamiento se admitió a través de COTEJO y COMPULSA con sus originales localizados en las instalaciones de la COORDINACIÓN GENERAL DE ACCIONES COMPENSATORIAS (ACAREIB) de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco.- - - - -

Probanzas enlistadas con antelación que NO SURTEN BENEFICIO al haberse declarado DESIERTAS en perjuicio de la parte actora, conforme proveído emitido en audiencia

celebrada el diez de Mayo de dos mil diez, correlativo a auto de admisión de pruebas fechado el diecisiete de Septiembre de dos mil nueve y al numeral 780 de la le Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la Materia.- - - - -

DOCUMENTALES (8, 9, 10, 11 y 12) consistentes en la Propuesta de Renovación de Contrato de Honorarios que a nombre de cada uno de los actores, se expidió con fecha 1º de Enero de 2009, apareciendo como signatarios ***** y ***** , Coordinador General de Acciones Compensatorias en Jalisco y Coordinador Administrativo de la Secretaría de Educación Jalisco Coordinador de Administración, respectivamente, dirigido al Licenciado ***** como Director General de Personal, con atención al Licenciado ***** Jefe del Departamento de Recursos Humanos ambos de la Secretaría de Educación en el Estado; documentos cuyo perfeccionamiento se admitió a través de COTEJO y COMPULSA de sus originales localizados en las instalaciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ubicadas en ***** , audiencia desahogada con fecha catorce de Diciembre de dos mil nueve, en cuya acta se hizo constar por parte de la autoridad requerida su imposibilidad material y jurídica para exhibir los originales, de los cuales -sostuvo- no se puede presumir la existencia toda vez que basta observarlos para advertir que carecen de firma de persona alguna. Como resultado de lo anterior, recayó acuerdo el diecisiete de Febrero de dos mil diez, haciendo efectivo en perjuicio de la patronal el apercibimiento consistente en tener presuntamente ciertos los hechos que la oferente pretendía probar con el desahogo de esta probanza. En contraposición, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis de Octubre de dos mil nueve, OBJETÓ en tiempo y forma las DOCUMENTALES (8, 9, 10, 11 y 12) de referencia, en cuanto a su autenticidad, legal existencia, alcance y valor probatorio, argumentando que las mismas carecen de firma, medio de autenticación del contenido y legal existencia de los documentos privados, de modo que si se incumple con este requisito la eficacia demostrativa queda en la nada, por la inexistencia de datos que permitan fundadamente establecer su procedencia.- - - - -

En ese orden de ideas, al concatenar el contenido de las multicitadas Propuestas de Renovación de Contrato, lo expuesto por la entidad pública en vía de objeción y el apercibimiento hecho efectivo a favor de la parte actora como resultado de la audiencia de cotejo y compulsa, este

Tribunal concluye no es dable otorgar validez, menos aún, eficacia y alcances jurídicos a tales documentos, cuando como acertadamente sostiene la apoderada de la dependencia en comento, los mismos constituyen documentos privados, carentes de todo indicio que permita atribuir su procedencia a cargo de la demandada en cita y que además adolecen de la particularidad esencial que válida la manifestación de voluntad plasmada por sus suscriptores, como es, la firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar, siendo uno y otro los medios de autenticación del contenido y legal existencia del documento impugnado -como es el caso-, a través de la correspondiente ratificación, sin embargo, al haberse omitido este elemento, la eficacia demostrativa de las documentales materia de análisis queda en la nada. De ahí que no es factible tener por probablemente ciertos los hechos contenidos en las pruebas marcados bajo números 8, 9, 10, 11 y 12 admitidos a la parte actora, los que cabe mencionar, ninguna trascendencia arrojan respecto al hecho a dilucidar, como es, la naturaleza de la relación que vinculó a las partes hasta el día treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho.- - - - -

Bajo ese tenor y como conclusión del estudio materia de este apartado, se tiene por acreditado el débito procesal impuesto a la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, luego que al sumario fueron allegados medios probatorios suficientes para demostrar el carácter civil y no laboral de la relación que la vinculó con***** , ***** , ***** , ***** y***** , a través de contratos de prestación de servicios profesionales, por tiempo determinado, bajo el régimen de pago de honorarios, bajo los términos y condiciones a que se obligaron a efecto de desempeñarse en la Coordinación General de Acciones Compensatorias (ACAREIB), contratos de los que no se desprende la actualización de los elementos necesarios en una relación laboral, a saber, puesto, jornada, salario y subordinación, ya que, si bien es cierto, los hoy actores fueron contratados para desempeñar una actividad específica, mediante retribución convenida por su desempeño, sin embargo, de ninguno de los medios de prueba ofertados se desprende la designación de una carga horaria específica para la realización de sus funciones, tampoco la subordinación -compuesto esencial de la relación de trabajo- entendiéndose por ésta un poder jurídico de mando como patrón, correlativo a un deber de obediencia en tiempo y forma por el trabajador, pues se

insiste, en el caso concreto existía para con la demandada como “Gobierno del Estado,” una obligación contraída consciente y libremente por la parte actora en calidad de “prestadores de servicio”, para un objeto concreto (cláusula primera).-----

Así las cosas, la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en su segundo precepto establece: “Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley ni se considerarán como servidores públicos.” Luego entonces, la prestación de servicios brindada por los actores a la Entidad Educativa multicitada, se encuentra amparada por el transcrito dispositivo legal que faculta a las dependencias públicas del Estado a contratar prestadores de servicios sin obligación de otorgarles nombramiento, mucho menos, el reconocimiento como empleados de Gobierno con las consecuencias y prerrogativas legales que esto conlleva, por el solo hecho de cubrir el costo de su servicio con erario público, solicitar rendición de cuenta e informes en determinados periodos o prescribir en qué habrá de consistir el objeto para el cual fueron contratados.-----

Bajo ese contexto, se absuelve a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del ESTADO de JALISCO de REINSTALAR a los actores del presente juicio, así como de pagarles SALARIOS VENCIDOS a partir del día 8 de enero de 2009.-----

VIII.- Por lo que ve al pago de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL que reclaman los actores durante toda la relación de trabajo, considerando que no fue catalogado como de dicha índole el vínculo que existió entre los ahora contendientes, más aún, el contenido de la cláusula décimo primera semejante en cada uno de los contratos celebrados por las partes y que dispone -entre otras cosas-, que “el prestador” no tendrá derecho a las prestaciones materia de este apartado, se torna por ello improcedente, consecuentemente se absuelve a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, del pago de éstos conceptos.-----

IX.- En cuanto al pago de SALARIOS RETENIDOS correspondientes del 1º de Enero de 2009 al día 7 del mismo mes y año; considerando que la litis en el presente juicio dejo de manifiesto la existencia de un vínculo contractual entre las partes que feneció el treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho; corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su prestación, al efecto primeramente deberá demostrar que prestó el servicio cuyo pago reclama, sin embargo, volviendo al análisis de las pruebas ofertadas y admitidas a los demandantes, al tenor de lo expuesto en el sexto considerando que antecede, se advierte la carencia de elementos que permitan a esta Autoridad tener por demostrada la carga impuesta en este apartado, por consiguiente, el derecho que reclaman los actores de que sea cubierto a su favor el salario que dicen fue devengado, siendo entonces lo procedente ABSOLVER de ello a las dependencias demandadas.-----

X.- En cuanto al reclamo que formula la parte actora por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD y pago de VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicios, este Tribunal determina improcedente dicha prestación, puesto que la misma no se encuentra contemplada en la Ley de la Materia local y vigente, sin que pueda ser aplicado por supletoriedad el Código Federal del Trabajo, toda vez que se recurre a dicha figura jurídica cuando la prestación está incluida en la norma, más no bien definida, pero no para integrarla con conceptos sobre los cuales el Legislador no ha se pronunciado a favor de los trabajadores al servicio del Estado. Así pues, se ABSUELVE a las SECRETARÍAS demandadas en este juicio, de pagar a la actora la prestación materia de este apartado. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

“Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el Legislador no ha reglamentado a

favor de quienes trabajan al servicio del Estado." -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve:-----

PROPOSICIONES :

PRIMERA.- La parte actora del presente juicio, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no acreditaron su acción; las entidades demandadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la actual Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, justificaron las excepciones y defensas opuestas.-----

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a las demandadas de REINSTALAR a los actores antes nombrados, por ende, del pago de SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, SALARIOS RETENIDOS y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García quien autoriza y da fe. - - CAPF.